



rrp/com  
S.106º/373ª

Oficio N° 20.967

VALPARAÍSO, 6 de enero de 2026

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública, correspondiente al boletín N° 16.705-04, con las siguientes enmiendas:

**Artículo 1**

**Numeral 2**

**Letra b)**

Ha reemplazado la palabra "podrán" por "deberán", y ha agregado la frase ", cuando así lo requieran," entre las expresiones "establecimientos" y "para adecuar".

**Numeral 5**

Ha sustituido la frase final del inciso primero del artículo 11 "así como de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia,

básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente.", por la siguiente "así como representantes de asociaciones de docentes y asistentes de la educación, y trabajadores que se desempeñen en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente."

#### **Numeral 8**

Ha agregado en el inciso final del artículo 16 bis, a continuación de la expresión "en este artículo" la siguiente frase: ", tales como los criterios para determinar el personal y otras condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las oficinas".

#### **Numeral 10**

Ha reemplazado en el inciso segundo del artículo 18 bis propuesto la expresión "encuentre debidamente fundado" por "encuentren debidamente fundados".

#### **Numeral 11**

Ha reemplazado en el inciso segundo del artículo 18 ter propuesto la expresión "Será función" por "Serán funciones".

**Numeral 14**

**Letra b)**

**Literal j)**

Ha agregado el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, contratar al director del establecimiento educacional en los casos que corresponda en conformidad a la legislación vigente. Si la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico recomienda al Director Ejecutivo la renovación en el cargo de un director de establecimiento educacional, y define que no es prioridad la concursabilidad de ese cargo mediante un informe fundado, el jefe de servicio deberá renovar en el cargo al respectivo director de establecimiento siempre que sea su primer periodo de contratación.”.

**Numeral 17**

**Letra c)**

Ha reemplazado la expresión “el literal m)” por “la letra m)”.

**Numeral 18**

**Letra b)**

La ha reemplazado por la siguiente:



“b) Intercálase en el literal f), a continuación de la palabra “pertenezcan”, la siguiente frase: “, incluyendo aquellos generados por los inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública”.

**Numeral 20**

**Inciso sexto**

Ha reemplazado la frase “En caso que” por “En caso de que”.

**Numeral 22**

**Literal a)**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“a) Proponer al Director Ejecutivo, durante el primer trimestre de cada año, iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos, y un plan de vinculación institucional en el ámbito regional y comunal, en atención a los lineamientos determinados por el Plan Estratégico Local.”.

**Literal d)**

**Ordinal ii**



Ha reemplazado la expresión “de Comité” por “del Comité”.

**Numeral 28**

**Letra a)**

Ha intercalado en el inciso tercero nuevo, luego de la palabra “procesos” la expresión “y metas”.

**Numeral 33**

Ha agregado en el inciso segundo que se incorpora en el artículo 49, a continuación de la expresión “Estado” la siguiente frase final: “, sin perjuicio de las atribuciones específicas que se establezcan en esta ley”.

**Numeral 34**

**Letra b)**

Ha agregado en el inciso segundo que se incorpora en el artículo 50, a continuación de la expresión “cuarenta” la siguiente frase final: “, y podrán elegirse hasta un máximo de tres representantes por cada uno de los literales señalados, independiente del número de establecimientos de su dependencia”.

**Numeral 35**

**Letra b)**

Ha reemplazado "señalados en los literales" por "señalados en las letras".

**Numeral 36**

**Letra b)**

La ha eliminado.

**Letra c), que ha pasado a ser b)**

**Encabezado**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"c) Intercálanse los siguientes literales ñ), o) p) y q), nuevos, pasando el actual literal o) a ser literal r):".

**Literales p) y q), nuevos**

Ha agregado a continuación del literal o) los siguientes literales p) y q):

"p) Proponer al Servicio Local medidas tendientes al fortalecimiento de la educación pública en la línea de los proyectos que lleven a cabo los Gobiernos Regionales.

q) Proponer al Servicio Local la construcción y fortalecimiento de proyectos pedagógico-curriculares y técnicos-pedagógicos a partir de la vinculación con universidades del Estado."

**Numeral 38**

**Letra d)**

**Literal v) propuesto**

Ha incorporado el siguiente párrafo segundo:

“Los mecanismos a través de los cuales se ejercerá esta coordinación y las acciones relacionadas al apoyo técnico pedagógico en el Sistema de Educación Pública, a que refiere el artículo 18 ter, se determinarán mediante una resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación.”.

\*\*\*\*\*

**Numeral 39, nuevo**

Ha agregado el siguiente numeral 39, nuevo:

“39) Incorpórase el siguiente artículo 61 bis:

“Artículo 61 bis.- Los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y que presten servicios en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública, podrán solicitar al Servicio Local respectivo el traslado para prestar servicios en un establecimiento educacional dependiente de otro



Servicio Local de Educación Pública, de conformidad al siguiente procedimiento.

La Dirección de Educación Pública será la encargada de conducir y coordinar los procesos de traslado entre Servicios Locales.

Los Servicios Locales remitirán anualmente a la Dirección de Educación Pública un informe que contendrá las solicitudes de traslado efectuadas por los profesionales de la educación de su dependencia. En dicho informe el Servicio Local se pronunciará sobre la compatibilidad del traslado solicitado con las necesidades de funcionamiento del servicio, y del cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

Recibido los informes de los Servicios Locales, la Dirección de Educación Pública remitirá la solicitud al Servicio Local con competencia en el ámbito territorial al que solicita trasladarse, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

El director ejecutivo del Servicio Local de destino deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, la que se podrá rechazar por razones de buen servicio, tales como falta de presupuesto o inexistencia de vacantes, todo lo cual deberá constar en un acto administrativo fundado.

En contra del acto administrativo que deniegue el traslado procederá el recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el



artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El traslado que se materialice de conformidad al presente artículo será sin solución de continuidad,—y no podrá significar menoscabo en las remuneraciones de los profesionales de la educación trasladados, ni modificación de sus derechos estatutarios o previsionales.

Sin perjuicio de lo anterior, si las funciones a prestar en el Servicio Local de destino suponen una disminución en la jornada o la remuneración, se requerirá aceptación expresa y por escrito del profesional de la educación respectivo.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación regulará los plazos, requisitos, condiciones, criterios de priorización, las reglas de desempate entre postulantes, así como todo otro aspecto que resulte necesario para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo."."

\*\*\*\*\*

#### **Numerales 39, 40, 41**

Han pasado a ser numerales 40, 41 y 42, respectivamente, sin modificaciones.

\*\*\*\*\*

#### **Numeral 43, nuevo**

Ha incorporado el siguiente numeral 43, nuevo:

“43) Agréganse en el Título V los siguientes artículos 67 bis, 67 ter y 67 quater:

“Artículo 67 bis.- Los establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local serán financiados con cargo al presupuesto de dicho servicio, contemplado en la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para estos efectos, se considerarán los costos a nivel de establecimiento y de aula, la dotación efectiva, los índices de ruralidad de la región y el nivel socioeconómico de la población correspondiente al territorio en que se ubica el Servicio Local, entre otros factores.

Los Servicios Locales entregarán anualmente a la Dirección de Educación Pública, un informe de gestión sobre la ejecución de los recursos señalados en el inciso anterior. El plazo, contenido de los informes de gestión, y cualquier aspecto que resulte necesario para su adecuada implementación, será regulado en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda.

Los recursos señalados en el inciso primero solo podrán destinarse al financiamiento de los establecimientos de educación parvularia, dependientes del Servicio Local respectivo.

Artículo 67 ter.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda establecerá la forma y modalidades de atención de niños y niñas de los establecimientos de educación parvularia dependientes de los Servicios Locales de Educación, las reglas relativas a los informes de gestión, así como las demás materias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 bis. Lo anterior, sin perjuicio de las Normas Técnicas que dicte la Subsecretaría de Educación Parvularia sobre la calidad del servicio educativo.

Artículo 67 quater.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local financiado según lo dispuesto en el artículo 67 bis, tendrán derecho a las remuneraciones que se determinen según el régimen laboral aplicable, y además a las siguientes:

1. La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, que regulariza beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación que indica y otras disposiciones, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

2. La asignación de experiencia contemplada en el artículo 48 de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que se encuentren en las

categorías técnicas, administrativas y auxiliares a que refieren los artículos 7, 8 y 9 de dicha ley, respectivamente, y cumplan los requisitos para percibirla.

Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero tendrán derecho al bono de desempeño laboral contemplado en el artículo 50 de la ley N° 21.109, en la medida que cumplan los requisitos para percibirlo.

Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local financiado según lo dispuesto en el artículo 67 bis, tendrán derecho a las remuneraciones que se determinen según el régimen laboral aplicable, y además a aquella señalada en el numeral 1 del presente artículo."."

#### **Numeral 44, nuevo**

Ha agregado el siguiente numeral 44, nuevo:

"44) En el artículo 73:

a) Reemplázase el literal b) del numeral 1 por el siguiente:

"b) En el párrafo primero del literal C:

i. Reemplázase la frase "Intendente de la Región" por "Delegado Presidencial Regional".

ii. Agrégase a continuación de la frase “del domicilio del beneficiario,” la frase “o, en el caso de los Servicios Locales, únicamente con la aprobación del Secretario Regional Ministerial de Educación, con competencia en el domicilio del servicio respectivo,”.

iii. Reemplázase la frase “la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación” por “el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste”.

b) Incorpórase a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 2, nuevo, readequándose el orden correlativo del numeral siguiente:—

“2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 2, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de los Servicios Locales, las donaciones también podrán ser en especie. El valor de los bienes donados en especie será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su entrega se registrará y documentará en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

\*\*\*\*\*

**Numerales 42, 43, 44 y 45**

Han pasado a ser numerales 45, 46, 47 y 48, respectivamente, sin modificaciones.

**Numeral 46**

Ha pasado a ser numeral 49 con la siguiente enmienda:

**Letra b)**

**Encabezado**

Ha eliminado la frase “, pasando el actual inciso penúltimo a ser inciso final”.

**47, 48, 49, 50 y 51**

Han pasado a ser numerales 50, 51, 52, 53 y 54 respectivamente, sin modificaciones.

**Numeral 52**

Ha pasado a ser numeral 55, con las siguientes modificaciones:

**Artículo vigésimo primero transitorio propuesto**

**Inciso cuarto**

a) Ha reemplazado la frase “un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación,” por “, al menos, un representante de los profesionales de la educación,”.

b) Ha reemplazado la frase “junto a los equipos técnicos que la Dirección de Educación

Pública destine para estos efectos” por “todos los cuales deberán pertenecer a una asociación o sindicato con presencia en la comuna, si los hay, y trabajarán junto a un representante de la municipalidad y los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos”.

**Numerales 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60**

Han pasado a ser numerales 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 respectivamente, sin modificaciones.

**Numeral 61**

Ha pasado a ser 64, reemplazado por el siguiente:

“64) En el artículo vigésimo sexto transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “del artículo anterior”, por la expresión “del artículo vigésimo quinto transitorio”.

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso segundo, la frase “a la firma del convenio” por “a la aplicación del Plan de Transición”.

**Numerales 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69**

Han pasado a ser numerales 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 respectivamente, sin modificaciones.

**Numeral 70**

Ha pasado a ser numeral 73, eliminando en el inciso séptimo del artículo trigésimo cuarto ter propuesto la expresión “y Seguridad Pública”.

**Numeral 71**

Ha pasado a ser 74, con la siguiente enmienda:

**Literal c) nuevo**

Ha intercalado el siguiente literal c), nuevo, pasando el actual literal c) a ser d):

“c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “inciso precedente” por “inciso primero”.”.

**Numerales 72, 73, 74 y 75**

Han pasado a ser numerales 75, 76, 77 y 78 respectivamente, sin modificaciones.

**Numeral 76**



Ha pasado a ser numeral 79, con la siguiente enmienda:

Ha reemplazado su letra a) por la siguiente:

“a) En el inciso primero:

i. Intercálase entre las frases “municipales a los asistentes” y “de la educación que se traspasen”, la expresión “y profesionales”.

ii. Reemplázase la frase “cinco años” por “diez años”.

iii. Reemplázase la expresión “inciso final” por la expresión “inciso séptimo”.

**Numerales 77, 78, 79 y 80**

Han pasado a ser numerales 80, 81, 82 y 83 respectivamente, sin modificaciones.

\*\*\*\*\*

**Numeral 84, nuevo**

Ha agregado el siguiente numeral 84:

“84) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo octavo transitorio:

“Artículo quincuagésimo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 67 bis entrará en vigencia de manera gradual a partir de la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al

año 2028, conforme a las normas que dicha ley establezca.

Una vez iniciado el financiamiento de los establecimientos de educación parvularia mediante el presupuesto del Servicio Local de Educación Pública del cual dependan, cesará el convenio de transferencias que dicho Servicio haya celebrado con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, así como el financiamiento que se haya otorgado a los establecimientos de su dependencia en virtud de aquel.”.

### **Artículo 3, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo 3, nuevo:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública:

1. Incorpórase, a continuación del inciso primero del artículo 22, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los asistentes de la educación que cuenten con contrato a plazo fijo vigente al 1 de diciembre tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o hasta el día anterior al inicio

del año escolar siguiente, siempre que se hayan desempeñado por más de seis meses y no más de dos años continuos para el mismo Servicio Local de Educación Pública.”.

2. Incorpórase en el párrafo 3° del Título II el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- Los asistentes de la educación podrán constituir Consejos de Asistentes de la Educación, los cuales estarán conformados por representantes de las categorías establecidas en el artículo 5.

Estos Consejos tendrán carácter consultivo y constituirán instancias de participación y colaboración, destinadas a recoger y sistematizar las opiniones, observaciones y propuestas de sus integrantes, respecto de materias vinculadas a la convivencia educativa, al cumplimiento de los objetivos y programas educacionales, y al fortalecimiento y desarrollo del proyecto educativo del respectivo establecimiento educacional.

Asimismo, estos Consejos podrán conocer y emitir opinión sobre todas las materias que el director o la directora del establecimiento someta a su consideración, y sobre aquellas que les encomiende el reglamento interno del establecimiento educacional al que pertenezcan, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Con el propósito de fortalecer la articulación y el trabajo colaborativo dentro de la comunidad educativa, los integrantes del Consejo podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y de los Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Educación establecerá la composición de los Consejos, la forma de designación de sus integrantes, los criterios de constitución conforme a las dimensiones y características del establecimiento educacional, su funcionamiento y, en general, aquellas normas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.”.

3. En el inciso tercero del artículo 48:

a) Reemplázase la palabra “Sueldo” por la frase “de Sueldos”.

b) Reemplázase el guarismo “1974” por “1973”.

4. Incorpóranse en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio, los siguientes literales d) y e):

“d) A contar del 1 de marzo de 2026, el artículo 10. A partir de esa fecha el ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los

que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

e) A contar del 1 de marzo de 2026, los artículos 17, 38 y 40. Con todo, en la aplicación del artículo 40 no se considerará la ejecución de nuevas obras de infraestructura.”.

5. En el artículo octavo transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 33 de esta ley no serán aplicables” por “La causal de término de la relación laboral establecida en el literal f) del artículo 33 no será aplicable”.

b) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“La causal de término establecida en el literal g) del artículo 33 será aplicable a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.”.”.

#### **Artículo 4, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo 4, nuevo:

“Artículo 4.- Concédese una bonificación de zona, de cargo del empleador, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en los lugares señalados en el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, y siempre que tengan derecho a una remuneración bruta mensual inferior a \$1.600.000, en el mes inmediatamente anterior.

El monto máximo de la bonificación de zona será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje señalado en el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, según corresponda, sobre el 61,7% del sueldo base del grado 24 de la Escala Única de Sueldos, correspondiente a una jornada completa de trabajo, considerando las reglas que a continuación se indican:

1. Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que tengan derecho a una remuneración bruta mensual menor o igual a \$ 1.400.000 percibirán el 100% de la bonificación de zona.

2. Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que tengan derecho a una remuneración bruta mensual mayor a \$1.400.000 y menor o igual \$1.599.999, percibirán el monto de la bonificación de zona calculado en la forma que se indica a continuación:

Esta bonificación será equivalente a lo que resulte de multiplicar el monto máximo de la bonificación por un factor. El factor corresponderá a la diferencia entre la remuneración superior y la remuneración bruta mensual a que tenga derecho el asistente de la educación en el mes inmediatamente anterior, dividida por el resultado de la diferencia entre la remuneración superior y la remuneración inferior. Para tal efecto, la remuneración superior ascenderá a \$1.600.000 y la remuneración inferior ascenderá a \$1.400.000.

3. Respecto de quienes tengan una jornada laboral inferior a la completa, el monto de la bonificación de zona será proporcional a las horas establecidas en el respectivo contrato.

4. Para el cálculo de la bonificación de zona se considerará la remuneración bruta del mes inmediatamente anterior al pago de dicha bonificación y no se considerará la bonificación de zona de la que trata este artículo.

5. Los valores señalados en los numerales 1 y 2 se reajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad que el reajuste general de remuneraciones del sector público.

6. La implementación de la bonificación de zona será gradual y conforme a las reglas que se señalan a continuación:

a) En los lugares que cuenten con una asignación de zona igual o inferior al 15%, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, corresponderá el 100% de la bonificación, a contar del día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

b) En los lugares que cuenten con una asignación de zona superior al 15%, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, corresponderá:

i. El 50% de la bonificación, desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día del décimo segundo mes siguiente a dicha publicación.

ii. El 75% de la bonificación, desde el día 1 del décimo tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a dicha publicación.

iii. El 100% de la bonificación, a contar del día 1 del vigésimo quinto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

La bonificación de zona se devengará mientras el asistente de la educación se desempeñe en un establecimiento educacional de aquellos señalados en

el inciso primero y que se encuentre ubicado en los lugares señalados en el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973. La bonificación se pagará mensualmente a los asistentes de la educación en servicio a la fecha de pago.

La bonificación de zona no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio.

La bonificación de zona será incompatible con cualquier otra asignación de zona, bono de zona o cualquier otra asignación o bono homologable por concepto de zona, conectividad, territorio o lugar en que resida el beneficiario o sean prestados los servicios, sea de origen legal o convencional, con excepción de los beneficios a que se refieren los artículos 44, inciso final y 47 de la ley N° 21.109.

Los asistentes de la educación que tengan derecho a los beneficios incompatibles señalados en el inciso anterior podrán renunciar a todos ellos, por escrito ante el empleador, con el objeto de acceder a la bonificación de zona a que refiere el presente artículo siempre que cumplan los demás requisitos.

Para el caso del personal beneficiario de la bonificación de zona a que se refiere el presente artículo, y que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980, sus empleadores estarán obligados a pagar la bonificación antes

señalada en tiempo y forma, y el incumplimiento reiterado constituirá una infracción grave.”.

\*\*\*\*\*

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo undécimo**

- Ha reemplazado su identificación por “artículo undécimo”.

#### **Inciso segundo**

##### **Numeral 1**

- Ha reemplazado la frase “marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional” por “enero del año en que se debe pagar el bono”.

##### **Numeral 2**

- Ha reemplazado la frase “31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional” por “31 de enero del año en que se debe pagar el bono”.

### **Artículos duodécimo, decimotercero y decimocuarto, nuevos**

Ha agregado los siguientes artículos duodécimo, decimotercero y decimocuarto, nuevos:

“Artículo duodécimo.- El plazo de ciento veinte días para solicitar la regularización de inmuebles, establecido en el inciso tercero del artículo vigésimo tercero bis transitorio de la ley

N° 21.040, se computará a partir de la fecha de publicación de la presente ley respecto de los inmuebles que ya se encuentren traspasados a los Servicios Locales de Educación.

En el caso de aquellos municipios o corporaciones municipales que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren traspasado sus establecimientos educacionales a un Servicio Local, no se considerarán los plazos dispuestos en el numeral 1, del artículo referido en el inciso precedente.

En lugar de ello, deberán acreditar la presencia de instalaciones o edificaciones destinadas a satisfacer un interés público determinado e indispensable para la comunidad, distinto al educacional, que hubieren estado siendo efectivamente utilizadas para estos otros fines durante los doce meses previos a la publicación de la presente ley, o que hubieran comenzado a construirse las edificaciones para dichos fines al menos con veinticuatro meses de anticipación a dicha fecha.

Artículo decimotercero.- El Ministerio de Educación, transcurrido el plazo de cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley, realizará un estudio para analizar las condiciones laborales del personal que haya sido traspasado a los Servicios Locales, conforme al artículo trigésimo noveno transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El estudio señalado en el inciso anterior contemplará la participación de los funcionarios traspasados en virtud del artículo trigésimo noveno transitorio indicado.

Artículo décimocuarto.- El Ministerio de Educación, transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, realizará un estudio destinado a determinar el o los coeficientes de asistentes de la educación, por cada una de las categorías dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 21.109, para establecimientos educacionales dependientes de Servicios Locales de Educación Pública, en el que considerará, al menos, matrícula, cursos, niveles, modalidades, carácter rural, vulnerabilidad y las necesidades educativas del establecimiento y de los estudiantes con necesidades educativas especiales.”.

#### **Artículo duodécimo**

Ha pasado a ser decimoquinto, sin modificaciones.

\*\*\*\*\*



Hago presente a Vuestra Excelencia que el literal e) del numeral 22; los numerales 47, 48, 49, 54, 55 (44, 45, 46, 51 y 52 del Senado); la oración "los requisitos exigidos en la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005" contenida en el literal b) del 57 (54 del Senado), y 69 (66 del Senado), todos del artículo 1, fueron aprobados por 116 votos a favor, respecto de un total de 151 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 256/SEC/25, de 23 de julio de 2025.



Acompaño la totalidad de los  
antecedentes.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ  
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados